

## REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

RAYMUNDO VÁZQUEZ CASTELLANOS\*  
RUBÉN MINUTTI ZANATTA\*\*

RESUMEN: Este ensayo pretende explicar las características y la forma de funcionamiento de los cuatro tipos de responsabilidades imputables a los servidores públicos previstas por la Constitución Mexicana, con especial referencia a los funcionarios judiciales de la Federación y del Distrito Federal. Los tipos de responsabilidad aplicable a los jueces son las siguientes: juicio político, declaración de procedencia (proceso de desafuero), responsabilidad administrativa (disciplinaria) y responsabilidad patrimonial (daños y perjuicios). Asimismo, se incorporan reflexiones críticas sobre las fallas y vicios de las diferentes clases de responsabilidad aplicables a los referidos jueces, con el propósito de mejorar la aplicación de los principios de independencia, imparcialidad y profesionalismo que rigen la actuación de los jueces mexicanos y lograr un sistema judicial mexicano altamente prestigiado.

PALABRAS CLAVE: Constitución, Responsabilidad de Servidores Públicos, Juicio Político, Proceso de Desafuero, Responsabilidad Administrativa, Responsabilidad Patrimonial, Principios de Independencia, Imparcialidad y Profesionalismo.

---

\* Profesor titular de Derecho Constitucional de la Escuela Libre de Derecho.

\*\* Profesor adjunto de Derecho Constitucional de la Escuela Libre de Derecho.

ABSTRACT: Questo saggio ha pretensione di espiegare gli caratteristiche e il modo di operazioni degli quattro tipi di responsabilità imputabili agli funzionari pubblici secondo la Costituzione Mexicana, specialmente quelli vincolati agli giudici federali ed giudici nel Distrito Federale. I tipi di responsabilità attribuibile agli giudici sono: giudizio politico, dichiarazione di procedenza (proceso di "desafuero"), responsabilidad amministrativa (disciplinaria) e responsabilidad patrimoniale (danni). Anche, si incorporano riflessioni critiche su le fallimenti e vizi delle diverse tipi di responsabilidad aplicabile agli giudici, con l'intenzione di migliorare l'applicazione degli principi di independencia, imparzialitá e profesionismo che regolano l'attuazione degli giudici messicani e permettono un sistema giudiziario messicano prestigioso.

PAROLE CHIAVE: Costituzione, responsabilidad degli funzionari pubblici, giudizio politico, responsabilidad amministrativa, responsabilidad patrimoniale, principi d' independencia, imparzialitá e profesionismo.

SUMARIO: I. Premisa. 1. Consideraciones iniciales. 2. Vicisitudes del régimen de responsabilidades. 3. Régimen de responsabilidades en México. II. Tipos de responsabilidad. 1. Clasificación. 2. Responsabilidad política. 3. Responsabilidad jurídica. 3.1. Responsabilidad penal. 3.2. Responsabilidad administrativa (disciplinaria). 3.3. Responsabilidad civil (patrimonial).

## I. PREMISA

### 1. Consideraciones iniciales

La responsabilidad del juez<sup>1</sup> es un tema cuyo estudio corresponde desarrollar principalmente al derecho constitu-

<sup>1</sup> Por juez o jueces consideraremos —únicamente para efectos de este ensayo— a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de circuito y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, y a los magistrados y jueces del fuero común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Desde luego reconocemos que los magistrados y jueces de los poderes judiciales de las entidades federativas también poseen la calidad de juzgadores; sin embargo, tales servidores judiciales se rigen por un régimen dual previsto en la Constitución Federal y en las constituciones particulares de cada una de las entidades federativas.

cional. Desafortunadamente, son escasos los textos y ensayos sobre la materia que han tratado el tema. Sobre todo si consideramos que el estudio del mismo es de gran importancia para una mejor comprensión de la organización judicial<sup>2</sup> del Estado Mexicano.

Aunado al mayor entendimiento del sistema judicial mexicano, resulta indispensable analizar el tema de la responsabilidad del juez en México a efecto de conocer mejor la relación que vincula a dicha responsabilidad con los principios de independencia, imparcialidad y profesionismo que deben regir la actividad de todo juzgador en nuestro país.

La Constitución Mexicana<sup>3</sup> establece los principios rectores de la función jurisdiccional de nuestros jueces. Tales principios son los de independencia, imparcialidad, profesionismo y responsabilidad, constituyendo éstos los dispositivos rectores de la actividad judicial en México. Entendemos que estos principios se traducen en normas positivas que rigen ampliamente la actividad jurisdiccional de los jueces mexicanos con el claro propósito de lograr una función juzgadora altamente responsable.

Por ello, los principios rectores de independencia, imparcialidad y profesionismo de los jueces y el régimen de

<sup>2</sup> Por organización o sistema judicial mexicano nos referimos solamente —para este estudio— al Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Igualmente no desconocemos el carácter de órgano judicial que poseen los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, e incluso la existencia de algunos otros tribunales que realizan funciones jurisdiccionales; sin embargo, el régimen de responsabilidades de tales tribunales posee una regulación diversa a la asignada a los juzgadores federales y del Distrito Federal.

<sup>3</sup> Cuando utilicemos los términos Constitución Mexicana, Constitución Federal, Constitución, ley suprema o ley fundamental, nos estaremos refiriendo a la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917". Igualmente, al señalar un fundamento constitucional usaremos las siglas CPEUM como abreviatura de nuestra Constitución.

responsabilidad que les resulta aplicable, considerado éste como un principio pero también previsto como un régimen jurídico, se encuentran interrelacionados y también condicionados de manera recíproca, lo cual es incuestionable si analizamos la forma en cómo está estructurada y desarrollada normativamente nuestra ley suprema. Así, la Constitución permite que los jueces mexicanos puedan estar dotados de plena independencia y absoluta imparcialidad para juzgar los casos que se sometan a su competencia, si a cambio, como contrapartida, tales jueces están sujetos a un régimen de responsabilidad que sirva para evaluar y “juzgar” su actuar profesional.

Por tanto, se reconoce que la independencia, imparcialidad, profesionalismo y responsabilidad son principios rectores inseparables de la función juzgadora en México. Y a partir de tal afirmación se sostiene que independencia sin responsabilidad en la actividad juzgadora equivale a arbitrariedad, pero también solamente la responsabilidad sin independencia es sinónimo de inferioridad o sumisión política del juez.

La Constitución consigna los principios de independencia, imparcialidad y profesionalismo como norma fundamental de nuestro sistema de justicia, y por ende de la actividad del juez en México. Pero a la vez también prevé un régimen amplio y estricto de responsabilidades para los servidores públicos que resulta aplicable a los funcionarios judiciales en general. Por ello, al establecer nuestra ley fundamental los principios de actuación del juez y su marco de responsabilidad, lo que hace es reconocer la figura del *juez profesional*, fijándolo como el prototipo del funcionario jurisdiccional del sistema judicial mexicano. El juzgador en México es, o por lo menos debe ser, según nuestra ley suprema, un juez libre, profesional y responsable.

También resulta relevante la importancia que ha venido adquiriendo en la actualidad el juez en razón del cada vez mayor crecimiento de la actividad jurisdiccional, especialmente como consecuencia de las nuevas fórmulas y reglas de interpretación constitucional utilizadas en nuestro régimen jurídico interno y en el orden jurídico supranacional, con la interpretación y aplicación de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.<sup>4</sup>

Esta expansión de la función jurisdiccional ha provocado la formación de un nuevo derecho jurisprudencial, al lado del tradicional derecho legislativo y administrativo, ello como claro efecto de la nueva actividad interpretativa e “integradora” del juez en México.

## 2. Vicisitudes del Régimen de Responsabilidades

En general, todo régimen de responsabilidades públicas busca establecer un sistema de control de la actividad de los funcionarios de gobierno y también, para el supuesto de que incurran en faltas o delitos, fijar un catálogo de sanciones a los servidores públicos por una indebida actuación, las cuales pueden consistir en la separación temporal del cargo, su remoción, la reparación del daño causado al Estado e incluso a la persona afectada, entre otras.

Por tal razón, es esencial que todo Estado contemple en su ordenamiento constitucional un régimen de responsabilidades que le sea aplicable a sus funcionarios públicos.

<sup>4</sup> Mediante reforma publicada el 10/06/11 en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), se restablece (según el texto original de 1917) el control difuso (para todos los órganos jurisdiccionales mexicanos), aunque se limita sólo al ámbito de los derechos humanos (en cuanto a constitucionalidad y convencionalidad), y se establece como regla la interpretación más favorable al justiciable (principio *pro personae*), es decir, la prevalencia de la norma, independientemente de su jerarquía dentro del sistema jurídico, que represente la mayor protección a los derechos en cuestión.

Y desde luego, ese régimen debe comprender a los funcionarios que se desempeñen como juzgadores, sin necesidad de distinguir entre los jueces por razón de la jurisdicción o competencia por materia específica que tengan asignada cada uno de ellos.

Ahora, en el caso particular de los jueces, sin importar si están encargados de juzgar sobre asuntos de constitucionalidad o de legalidad, se vuelve de gran utilidad conocer la auténtica naturaleza de las distintas responsabilidades a que están sometidos tales impartidores de justicia, con el evidente propósito de aclarar si tal sistema en realidad protege y preserva o si, por el contrario, descuida y debilita los principios de independencia, imparcialidad y profesionalismo que deben caracterizar la actividad jurisdiccional de todo juzgador.

Desde luego resulta necesario que la Constitución Mexicana prevea un régimen de responsabilidad para el juez como medio de control de su actividad judicial. Pero a la vez, también es un imperativo de todo sistema de justicia que tal sistema de control no influya ni lastime la independencia, imparcialidad y profesionalismo con que deben actuar los jueces al momento de conducir los procesos jurisdiccionales a su cargo y emitir las sentencias respectivas.

Por otra parte, igualmente necesario es que el régimen de responsabilidades previsto en la Constitución tenga como objeto el preservar y fortalecer el alto nivel profesional que debe caracterizar a los jueces en México. De lo contrario, si no se respetan los principios que rigen la actividad del funcionario judicial, el régimen de responsabilidades sólo servirá para controlar el poder o facultad de juzgar de los jueces, con miras a mantenerlos subordinados a favor de los otros poderes públicos u órganos encargados de supervisarlos.

Adicionalmente, cobran relevancia en un régimen de responsabilidades las reglas y procedimientos que se siguen para la designación de los jueces dentro de la organización judicial, los mecanismos de ratificación (y por ende el peso que cualquier precedente negativo tiene en el expediente personal del juzgador), la protección constitucional (inmunidad) y la equidad en la contraprestación salarial que reciba. Pues si tales normas privilegian la selección, designación y continuidad de los jueces basándose en los méritos, trayectoria y experiencia profesionales de los juristas que serán nombrados en los cargos, entonces el régimen de responsabilidades efectivamente coadyuvará al fortalecimiento del profesionalismo del funcionario judicial. En cambio, si el nombramiento de los jueces no está reglado o se rige por un procedimiento ampliamente discrecional o de oportunidad política, por el contrario, el régimen de responsabilidad solo servirá para controlar la voluntad del juzgador y sancionarlo cuando no se someta a las órdenes de la clase política en el poder.

En tal sentido, los efectos que resulten del régimen jurídico aplicable a los jueces dentro del estado democrático, tarde o temprano acaban por ser conocidos y comprendidos por la sociedad civil en general, desarrollándose una opinión pública a partir de las reflexiones y críticas que formulan los académicos, abogados litigantes, legisladores, e incluso por los propios juzgadores, respecto del sistema de selección y designación de los ministros, magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales. Y en razón de tal opinión pública, es que la sociedad reconoce a tales poderes como órganos prestigiados y respetados o, por el contrario, carentes de profesionalismo por su indebida integración.

### 3. Régimen de Responsabilidades en México

La Constitución Mexicana establece en su Título Cuarto (Arts. 108 al 114 CPEUM) un complejo régimen de responsabilidad de los servidores públicos. El artículo 108 constitucional, señala expresamente qué personas son funcionarios públicos, esto es, que prestan sus servicios y actúan en nombre y representación del Estado Mexicano, para efecto de determinar quiénes son los sujetos a los cuales les resulta aplicable el régimen de responsabilidades previsto en el mencionado Título Cuarto.

El primer párrafo del artículo 108 determina claramente —y no podía ser de otra forma— que los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal son servidores públicos para efectos de la aplicación del mencionado régimen de responsabilidades públicas.<sup>5</sup> Dicho párrafo incorpora en su regulación a todos los funcionarios judiciales de los citados Poderes, tanto a los que tienen la calidad de jueces federales y del Distrito Federal, sin importar su nivel jerárquico, como a los secretarios de

<sup>5</sup> Título Cuarto

*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado*

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

acuerdos y de estudio y cuenta de los tribunales respectivos, entre otros.

Adicionalmente, el aludido artículo constitucional, en su último párrafo, se encarga de imponer a los estados que integran la Federación Mexicana la obligación de precisar en sus respectivas Constituciones Locales, la calidad de servidores públicos a todos aquellos funcionarios que ocupen cargos o empleos en los estados y municipios, en términos similares a los descritos por el propio primer párrafo del artículo 108 constitucional. En razón de tal norma, los jueces estatales también son considerados como servidores públicos sujetos a un régimen de responsabilidades públicas; sin embargo, aunque similar al que se aplica a los servidores públicos federales y del Distrito Federal, el régimen de responsabilidades de los jueces locales resulta distinto, teniendo su fundamento en las propias constituciones locales de cada entidad federativa y en sus respectivas leyes reglamentarias.

Por otra parte, al haber adoptado el Estado Mexicano la forma de estado federal (Arts. 40 y 41 CPEUM), la propia Constitución ha establecido en el citado artículo 108 un régimen de responsabilidades públicas que rige tanto para los jueces con jurisdicción federal, mismos que ejercen su actividad en todo el ámbito espacial del territorio nacional del Estado Mexicano, como para los juzgadores con jurisdicción local, la cual está delimitada estrictamente al ámbito geográfico de la entidad federativa en que están designados.

A partir de tales premisas, procedemos a describir el régimen de responsabilidades de los jueces contemplado en la Constitución Mexicana, con el propósito de analizar la forma en cómo ese régimen contribuye a fortalecer al *juez profesional* o, por el contrario, a debilitar sus principios de

actuación jurisdiccional, para de esta manera reflexionar sobre los valores que tutelan las normas sobre responsabilidades contenidas en nuestra ley fundamental.

## II. TIPOS DE RESPONSABILIDAD

### 1. Clasificación

Hemos señalado que el régimen de responsabilidades aplicable a los servidores públicos, que incluye a los jueces integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra previsto en el Título Cuarto de la Constitución Mexicana. La razón de que esta regulación esté prevista a nivel constitucional obedece a que constituye un verdadero régimen de excepción al principio de igualdad ante la ley que consagra nuestra ley fundamental.

La Constitución básicamente prevé dos tipos de responsabilidad; (i) una denominada responsabilidad política y, (ii) otra conocida como responsabilidad jurídica, la cual a su vez está subdividida en responsabilidad de tipo penal, administrativa (disciplinaria) y patrimonial (civil).

Estas dos clases de responsabilidad se distinguen entre sí, en que en la primera, de tipo político, como su nombre lo indica, el órgano enjuiciante no es el órgano judicial sino el poder legislativo convertido en tribunal político, además de que no existe forma de obligarlo a juzgar en base a un estricto apego a derecho, por lo que puede aplicar criterios meta jurídicos, o incluso políticos. La jurídica, por el contrario, versa sobre una imputación derivada de una conducta que presuntamente actualiza un tipo penal, o bien un supuesto contenido en una norma administra-

tiva (infracción) o civil (afectación a la esfera jurídica del propio Estado Mexicano o un tercero), juzgándose éste tipo de responsabilidad mediante una aplicación estricta de la ley, a partir de criterios judiciales y practicándose dicho juicio por un tribunal judicial.

### 2. Responsabilidad Política

En México la responsabilidad política se imputa al servidor público a través de un procedimiento formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional, denominado *juicio político*. Este tipo de juicio está regulado principalmente por el Título Cuarto, intitulado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", de la Constitución Federal, y los Capítulos I, II y IV del Título Segundo, denominado "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia", de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP).

La Constitución dispone que el juicio político se encomienda al Poder Legislativo Federal, el cual está depositado en un Congreso de la Unión, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. Así, el Congreso de la Unión resulta ser el poder encargado de conocer y desahogar el juicio político, correspondiéndole atender las denuncias con que se inicia tal juicio, así como tramitar el proceso respectivo hasta concluirlo mediante el dictado de una sentencia.

Dicha ley fundamental establece que todo servidor público, incluidos los jueces, son responsables de los actos que realicen o las omisiones en que incurran con motivo del ejercicio del cargo público que desempeñan. Por ello, los jueces, en su calidad de servidores públicos, deben rea-

lizar sus funciones invariablemente apegándose al principio de legalidad previsto en la Constitución. Pero, igualmente, están además obligados a respetar y no atentar, al momento de desempeñar sus funciones, en contra de los intereses públicos fundamentales (del Estado Mexicano), o de su buen despacho, entendiéndose por tales intereses públicos los que tiene encomendados proteger con motivo de su cargo de juzgadores (Arts. 109, fracción I y último párrafo, CPEUM).

En caso de que los jueces al ejercer sus funciones incumplan con la regla constitucional de cuidar los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, entonces tales juzgadores serán responsables políticamente por desobediencia de la referida norma y, en consecuencia, deberán ser sancionados previo el desarrollo del proceso respectivo.

Por ende, la responsabilidad política es aquella que puede fincarse a un juez cuando con motivo de sus funciones incurre en actos u omisiones que ocasionen perjuicio a los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de los mismos.

Sin embargo, la principal falla estructural del juicio político consiste en la inadecuada tipificación que hace la Constitución sobre la falta o infracción política sancionada mediante dicho juicio. La ley suprema en ningún momento define ni establece elementos suficientes para conocer qué se entiende por actos u omisiones que afecten los intereses públicos fundamentales del Estado Mexicano para efectos del juicio respectivo. Sino que en todo caso solamente prevé que será la ley reglamentaria del citado precepto la que establecerá los tipos de faltas o infracciones políticas que serán objeto del juicio político.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es la legislación reglamentaria del Título Cuarto de nuestra ley fundamental, señala cuáles son los actos u omisiones que supuestamente redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho (Art. 7° LFRSP).<sup>6</sup> Sin embargo, también sorprende desfavorablemente que la enunciación de los actos u omisiones efectuada por la ley, cuando mucho, alcanza a ser una descripción general de los tipos de las faltas o infracciones políticas por las cuales puede ser sancionado un servidor público y, desde luego, en el caso de nuestro ensayo, un juez. En ningún momento la ley hace

<sup>6</sup> *Título Segundo*  
*Procedimiento ante el Congreso de la Unión en materia*  
*de Juicio Político y Declaración de Procedencia*

*Capítulo I*

*Sujetos, Causas de Juicio Político y Sanciones*

"Artículo 7°. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;
- IV. El Ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictivo se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal."

una descripción clara de la conducta (acto u omisión) que perjudica a los intereses públicos fundamentales, sino que en forma demagógica o absurdamente abstracta pretende tipificar las faltas o infracciones que supuestamente perjudican al Estado Mexicano.

En tal sentido, los jueces se encuentran obligados a respetar no sólo el principio de legalidad, sino también el principio o regla de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho para evitar ser responsable de una falta o infracción política, considerando desde luego que el incumplimiento del citado principio de legalidad también puede conllevar a la afectación del interés público fundamental o del buen despacho.

También, la propia ley fundamental establece en forma expresa y limitativa —*numerus clausus*— la relación de servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político y, por ende, que podrán ser responsables políticamente por los actos u omisiones que les son atribuibles con motivo del desempeño de su cargo público. En dicha relación se comprende a los ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito que integran al Poder Judicial de la Federación y a los magistrados y jueces pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Art. 110, primer párrafo, CPEUM).<sup>7</sup>

<sup>7</sup> "Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales,

En cuanto al desarrollo del juicio político, la Constitución señala que a la Cámara de Diputados le corresponde actuar como órgano de acusación y al Senado como jurado de sentencia. Así, el Congreso de la Unión actúa mediante una doble instancia, una acusadora o de instrucción, a cargo de la Cámara de Diputados y una instancia resolutoria o sancionadora, encomendada a la Cámara de Senadores.

Ahora bien, el Congreso Federal, en particular la Cámara de Diputados, requiere para iniciar un proceso de juicio político que se cumpla con el requisito *sine qua non* de la formulación y presentación de una denuncia que esté debidamente acompañada de las constancias de prueba relativas. Nuestra Constitución exige que la denuncia sea presentada por un ciudadano, entendiéndose que se refiere no a un ciudadano de cualquier Estado sino a un ciudadano del Estado Mexicano, o sea un ciudadano mexicano, es decir de nacionalidad mexicana. Es por ello que en la doctrina es conocida como "denuncia ciudadana".

Además de establecer que la denuncia puede ser formulada por *cualquier ciudadano*, se exige que sea bajo la más estricta responsabilidad del denunciante. Por ello sostenemos que no cualquier ciudadano puede presentar la referida denuncia, sino solamente aquellos que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, pues un ciudadano que se encuentre privado de tales derechos, además de que no está autorizado para participar en la toma de decisiones políticas del Estado Mexicano, es incapaz de cumplir con el requisito de estricta responsabilidad que

Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda..."

exige la Constitución. Ello dado que cuando un ciudadano que está suspendido en sus derechos públicos y privados, no es capaz de asumir responsabilidad ninguna frente a persona alguna.

Adicionalmente, cabe plantear si la denuncia ciudadana puede ser formulada por uno o varios diputados o senadores, sobre todo si consideramos que dichos legisladores federales son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, pero a la vez también son miembros integrantes de las cámaras que estarán encargadas del enjuiciamiento político del servidor público, restándole imparcialidad al juicio mismo. Consideramos que los diputados y senadores no están impedidos de formular una denuncia ciudadana en contra de algún funcionario judicial; pero para no adoptar decisiones viciadas de parcialidad deberán abstenerse de votar al momento de deliberar sobre la acusación del juzgador indiciado con el propósito de evitar un conflicto de intereses en sus actuaciones como denunciadores y como enjuiciadores políticos.

Por cuanto a la instancia de instrucción, la Constitución y su ley reglamentaria señalan que la Cámara de Diputados, como cámara acusadora, será la encargada de recibir la denuncia respectiva, realizar la investigación del caso, integrar el expediente de la averiguación, dar trámite al procedimiento de admisión, desahogo y valoración de pruebas, escuchar los alegatos de las partes (audiencia del inculpado) y, una vez cerrada la instrucción del juicio, turnar el asunto al Senado para que dicte la sentencia respectiva. Para que la Cámara de Diputados pueda promover la acusación en contra del funcionario judicial, se requiere que el dictamen de culpabilidad sea aprobado por una votación de mayoría absoluta, siendo ésta de más de la mitad del número total de votos de los diputados presentes en

la sesión respectiva. Ya que si no se logra tal votación, el asunto se desechará en definitiva y no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones, como cualquier otra iniciativa legislativa.

En caso de aprobarse la acusación, pasamos a la instancia de resolución o sanción. En ella, toca a la Cámara de Senadores, como cámara resolutora, erigirse en jurado de sentencia y dictar el fallo del caso. Sin embargo, por mandato constitucional el Senado debe nuevamente conceder la garantía de audiencia al juez inculpado, ya que sólo una vez agotado este derecho fundamental del hombre, del que también disfruta todo juzgador, puede procederse a dictar sentencia que declare culpable o absuelva al funcionario judicial que está siendo juzgado. Para que el Senado dicte la sentencia que sancione al juez inculpado, se requiere que dicha resolución sea aprobada por el voto de una mayoría especial de las dos terceras partes del número total de los senadores presentes en la sesión. Si no se logra dicha mayoría especial, entonces no habrá fallo condenatorio alguno que ejecutar en contra del juez acusado y, por ende, no podrá castigársele, ni tampoco podrá volvérselo a juzgar por la misma causa, dado que ha sido implícitamente absuelto al no haber sido condenado, respetándose en esta forma la garantía fundamental de *prohibición de nuevo o doble juicio* prevista por el artículo 23 de la ley suprema.

Dentro del juicio político los acuerdos y resoluciones que dicten las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. Esto es, no procede juicio o recurso alguno en contra de los acuerdos de trámite ni de las resoluciones definitivas emitidas por las cámaras durante el desarrollo del juicio en cuestión. En consecuencia, no podría promoverse ni siquiera el juicio de amparo por parte del juez inculpado ni tampoco del denunciante, y mucho menos

una controversia constitucional en la cual el Ejecutivo Federal pretendiera demostrar interés jurídico o legítimo en el asunto. En tal sentido, el fallo con la naturaleza de inatacable que dicta el Senado durante un juicio político será sentencia definitiva y firme.

En caso de que el Senado dicte sentencia condenatoria, la sanción que se imponga deberá consistir tanto en la destitución del cargo de juez como en la inhabilitación durante un tiempo para desempeñar cualquiera otra función, empleo, cargo o comisión en el servicio público. La inhabilitación sólo podrá ser temporal, siendo actualmente hasta por un máximo de 20 años (Artículo 8° LFRSP),<sup>8</sup> por lo que nunca será perpetua o por tiempo indefinido, dado que violaría el *principio de proporcionalidad de las penas* que está reconocido como derecho fundamental del hombre por nuestro sistema jurídico.

En consecuencia, tanto la Constitución como la LFRSP prevén las reglas, etapas e instancias que deben seguirse durante el curso del proceso y requieren cumplirse para que pueda emitirse una sentencia constitucionalmente válida.

Ahora, a pesar de lo dispuesto por nuestra ley suprema y su ordenamiento reglamentario, cabe afirmar que el contenido de tales normas y la forma en cómo se regula el desarrollo del juicio político, nos impiden concluir que se trate de un verdadero juicio de constitucionalidad o, cuando menos, de legalidad en el sentido estricto del término. Pues la manera en cómo están definidas las faltas o infracciones políticas, es decir, los actos u omisiones sancionables en que pueden incurrir o cometer los servi-

<sup>8</sup> "Artículo 8°. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años".

dores públicos, resulta ser una forma de tipificar faltas o infracciones sumamente abstracta, pero sobretodo ambigua e imprecisa que se presta para inculpar y sancionar a prácticamente cualquier servidor público, incluidos desde luego los jueces, por casi cualquier acto que realice u omisión en que incurra.

Y no es que tal imprecisión de los actos u omisiones sea por una ausencia de técnica jurídica, sino que al parecer tal tipificación abstracta es en realidad la deseada ex-profeso para este tipo de procesos de enjuiciamiento político. Su propia denominación lo indica, se llama juicio político porque se lleva a través de un proceso político para juzgar por razones políticas a un funcionario político, o por lo menos aparentemente político.

El problema de este tipo de juicio es que se trate de una clase de enjuiciamiento político que también incluye a los funcionarios judiciales, esto es, a servidores públicos que no forman parte de la clase política, los cuales han obtenido sus nombramientos de jueces con base en un sistema de méritos y experiencia, y que aún así mediante esta clase de juicio pueden ser destituidos e inhabilitados discrecionalmente de sus cargos.

No impugnamos la existencia del juicio político como tal, por el contrario sostenemos que tiene justificación para los funcionarios que desempeñen cargos auténticamente políticos; pero igualmente afirmamos que el mencionado sistema de enjuiciamiento resulta ser claramente inadecuado para juzgar a un juez por su actividad jurisdiccional.

En todo caso, coincidimos en que sea el Poder Legislativo Federal quien juzgue a los jueces, pero igualmente sostenemos que deben ser juzgados con base en causales específicas y claramente definidas, mediante un proceso revestido de formalidades estrictas que respeten las garan-

tías de legalidad, audiencia y debido proceso legal. En especial, si se considera que estará juzgándose a jueces por sus actuaciones judiciales. Resulta incongruente sostener que los jueces al juzgar sí están sujetos a reglas procesales estrictas y, por otra parte, que un tribunal político no está sujeto a reglas similares al momento de juzgar a los jueces.

El juicio político, tal como está diseñado actualmente en nuestra ley suprema, tiene dos fundamentos que lo sostienen: el primero, que el Congreso de la Unión, como uno de los tres poderes federales, es el que ostenta la representación soberana más alta de la nación, y por ende, es el poder del Estado Mexicano que debe juzgar a la clase política que dirige a la propia Nación; y, el segundo, que el juicio político es un proceso basado principalmente en la opinión pública o crítica generalizada en contra de un determinado funcionario del estado. Y es por tales fundamentos, que a través de esta clase de juicio, la ciudadanía puede provocar el cambio de sus gobernantes, cuando la propia sociedad estima que éstos han incumplido con su compromiso de dirigir a la nación mediante acciones de un buen gobierno.

Reiteramos, el juicio político tiene una razón de ser y justificación válida en el estado democrático contemporáneo, pero discrepamos que sea éste el tipo de juicio más adecuado para exigir responsabilidad a los jueces por su actividad jurisdiccional.

En cuanto a la real eficacia del juicio político en el sistema constitucional mexicano, resulta sorprendente reconocer que desde el inicio de la vigencia de la Constitución Federal de 1917, esto es desde el 1° de mayo del citado año, hasta el año de 2012, nunca se ha tramitado y desahogado

íntegramente<sup>9</sup> un juicio político en México. Entendemos que la inoperancia del juicio político deviene de una falta de tipos o causales de responsabilidad serias y precisas, pues la ausencia de ésta clase de causales lejos de justificar ante la opinión pública un proceso de responsabilidad política, más bien lo haría aparecer como un juicio inquisitorial o privativo en contra de persona determinada. Y, por otro lado, el fincamiento de la responsabilidad política también se ha obstaculizado y dejado de emplearse por la compleja red de intereses de los partidos y clase política que componen el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

Concluimos, en concordancia con el maestro Elisur Arteaga,<sup>10</sup> que el juicio político constituye un régimen jurídico de excepción que pretende otorgar protección constitucional al servidor público juzgador en México, pero a la vez afirmamos que por el alto grado de abstracción que muestran los tipos de las faltas o infracciones políticas y la clara ausencia de reglas procesales garantistas dentro del juicio, resultan altamente discrecionales las facultades del Congreso de la Unión para fincar la responsabilidad política e imponer una sanción a los jueces en México, sobre todo considerando que no son servidores públicos que tengan funciones políticas sino en todo caso funciones jurisdiccionales.

<sup>9</sup> Sólo en una ocasión la Cámara de Diputados ha turnado la acusación a la Cámara de Senadores, en donde el expediente fue congelado y quedó sin resolverse: Jorge Cervera Pacheco/1998.

<sup>10</sup> *Derecho Constitucional*, 3ª. ed., Oxford University Press, México, 2008, p. 868.

### 3. Responsabilidad Jurídica

El principio universal de igualdad ante la ley está consagrado en la Constitución Mexicana no sólo como un principio jurídico, sino específicamente como una regla elevada a la categoría de derecho fundamental del gobernado. En esta forma nuestra ley suprema reconoce la igualdad ante la ley de todas las personas, sin importar su origen étnico, género, edad, condición social, religión, estado civil, entre otras (Artículos 1º, primero y último párrafos, y 4º, segundo párrafo, CPEUM).<sup>11</sup>

Sin embargo, la Constitución también establece ciertas salvedades y limitaciones a la regla de igualdad ante la ley. Al señalarse tales excepciones, se crea un régimen jurídico especial a favor de las personas en cuyo beneficio dispone tales salvedades. Las excepciones están previstas en el texto de la propia ley suprema mexicana a efecto de evitar un cuestionamiento de inconstitucionalidad sobre este régimen especial o privilegiado. La doctrina denomina a esas reglas especiales como normas *supraordinaras*, en razón de que a los funcionarios públicos que les benefician tales normas no les resulta aplicable la legislación ordinaria, al menos inicialmente. Sino que tales personas estarán sujetas y se les aplicará la norma especial creada para la

<sup>11</sup> "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...  
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

"Artículo 4º. ...

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."

protección del funcionario, particularmente considerando que ocupa un cargo público al momento de incurrir una conducta sancionada por ley.

A continuación, desarrollamos las tres clases de responsabilidades que comprende la responsabilidad jurídica, que son: la penal, la administrativa (disciplinaria) y la patrimonial (civil).

#### 3.1. Responsabilidad Penal

En principio todo servidor público durante su encargo es responsable de los delitos que cometa. Aún cuando un individuo esté desempeñando un cargo público es responsable penalmente. Los funcionarios públicos no cuentan con inmunidad penal por el solo hecho de ocupar un cargo público y prestar sus servicios al Estado Mexicano. Por ende, tales funcionarios pueden ser denunciados penalmente a pesar de estar en ejercicio de un cargo público, independientemente de que tales delitos hayan sido cometidos antes del inicio de su encargo o durante el desempeño del mismo, y éstos últimos estén relacionados con el ejercicio de sus funciones públicas o sean por actos ajenos al cargo público respectivo.

Sin embargo, dada la relevancia de las funciones estatales que tienen encomendadas ciertos servidores con motivo de su cargo, la Constitución Mexicana estima pertinente que algunos servidores públicos específicamente determinados, deben estar protegidos en contra de posibles acciones penales que puedan intentarse en su contra. Por ello, nuestra ley suprema prevé la existencia del *fuero constitucional* y *fuero de guerra* como regímenes de excepción creados para proteger jurídicamente a la persona del funcionario investido con dicho fuero (Arts. 13, 61 y 111, CPEUM). Éstos son los únicos fueros o regímenes jurídicos espe-

ciales que admite la ley fundamental como excepción al principio de igualdad ante la ley, por lo que salvo estos dos fueros ningún otro es reconocido por el sistema jurídico mexicano.

Cabe precisar que el fuero se otorga al funcionario en razón del cargo público que ocupa, no por la persona en sí misma. Si la persona no tuviere un cargo público no tendría fuero alguno. Y, por otra parte, concluido el cargo público también concluye inevitablemente el fuero. Pero no por el solo hecho de tener la calidad de servidor público se posee el privilegio del fuero. Solamente estarán protegidos con fuero los servidores públicos que expresa y limitativamente —*numerus clausus*— señala la Constitución. Ya que la ley suprema sólo busca otorgar esta inmunidad a los servidores públicos que toman o ejecutan las decisiones de gobierno de mayor trascendencia para el Estado Mexicano. Así pues, no todos los servidores públicos poseen fuero, sino solamente aquéllos que de manera expresa señala la propia Constitución.

En este ensayo sólo abordaremos el fuero constitucional por ser este el régimen de inmunidad que protege a los servidores públicos que se desempeñan como jueces. La Constitución Mexicana estima que determinados servidores públicos juzgadores, entre ellos los Ministros de la Suprema Corte de la Nación y los Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Art. 111, párrafo primero, CPEUM), deben estar revestidos de cierta inmunidad o fuero para protegerlos de las acciones penales que se intenten en contra de sus personas; ello en razón de la importancia de las funciones jurisdiccionales que realizan.<sup>12</sup> En tal virtud, a tales

<sup>12</sup> A continuación se insertan los artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

### Ministros y Magistrados Electorales no se les podrá acusar

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

“Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el

y procesar penalmente mientras disfruten de la inmunidad o fuero constitucional en cuestión.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los máximos jueces constitucionales en nuestro país, dado que no solamente son los juzgadores con el más alto rango jerárquico dentro de la estructura judicial federal, sino sobre todo son los jueces integrantes del máximo tribunal constitucional existente dentro de la organización judicial del Estado Mexicano. La Suprema Corte de Justicia, aun cuando es el más alto tribunal del Poder Judicial Federal, como su propia denominación lo indica, es un tribunal de toda la nación mexicana no solamente de cuestiones de orden federal (Arts. 94 y 105, CPEUM).

Como ya se indicó, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral también cuentan con fuero constitucional, en México los Magistrados de la Sala Superior son los más altos juzgadores en materia electoral.<sup>13</sup> Esta función jurisdiccional no se encuentra conferida a la Suprema Corte de Justicia sino al citado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>14</sup> Este tribunal también es un órgano juzgador de carácter nacional al resolver

párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

<sup>13</sup> "Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Federación..."

<sup>14</sup> Salvo los supuestos de acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales y de contradicción de tesis entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral que le corresponden resolver al Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia (Arts. 105, fracción II, y 99, séptimo párrafo, CPEUM).

controversias derivadas tanto de leyes electorales de orden federal como de nivel local.

Por otra parte, en el artículo 111 constitucional se incluye como sujetos beneficiados con el fuero constitucional a los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados. Aquí también encontramos un trato desigual, que parece deberse más a la falta de actualización del texto constitucional que mantiene una terminología obsoleta y no así a la verdadera intención del constituyente, ya que algunos juzgadores quedan aparentemente desprovistos del fuero, a menos que se haga una interpretación extensiva y un tanto forzada, pero que pudiera ser válida. En efecto, el artículo 111 constitucional únicamente incluye a los juzgadores de los tribunales superiores de justicia "de los estados", dejando fuera al Distrito Federal y a todos los magistrados de los tribunales electorales y contencioso administrativos locales, agravándose la deficiencia cuando inmediatamente después, el propio artículo 111 incluye a *los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales*, en donde sí comprendería al Distrito Federal.

Hemos dicho que los funcionarios públicos, incluidos los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados Electorales de la Sala Superior, son responsables de los delitos cometidos con independencia de ocupar tales cargos públicos. Pero el fuero constitucional impide que tales juzgadores puedan ser sujetos de un proceso penal, sea por la comisión de delitos federales o locales, hasta en tanto dicho fuero no sea removido. Y este fuero sólo se les podrá retirar si se sigue el procedimiento previsto en el citado artículo 111 constitucional y en la LFRSP. A este procedimiento se le conoce como proceso de desafuero o declaración de procedencia.

En cuanto al desarrollo del proceso de desafuero, la Constitución señala que a la Cámara de Diputados le corresponde actuar como órgano calificador de la posible responsabilidad penal, encargándose de resolver si existe o no la probable comisión de un delito por el cual deba retirársele el fuero a un Ministro o Magistrado Electoral. Para iniciar tal proceso es necesario que el ministerio público federal o local presente la solicitud de declaración de procedencia de acción penal respectiva ante la Cámara de Diputados, la cual deberá sesionar con el quórum ordinario, es decir más de la mitad del número total de sus miembros, y en caso de pretender aprobar el desafuero respectivo deberá hacerlo mediante una votación de mayoría absoluta.

Al final, la Cámara de Diputados resolverá si procede retirar el fuero a un funcionario revestido del mismo en los términos que establece la Constitución y la ley. Para llegar a ese corolario, se sigue el procedimiento que establece la LFRSP en sus artículos 25 y siguientes. La denuncia puede presentarse por cualquier ciudadano o el Ministerio Público; debe ser por escrito y ratificarse dentro de los siguientes tres días naturales, ante la Cámara de Diputados.

Se turna a la Sección Instructora, órgano colegiado integrado por 4 diputados (enmanados de la Comisión Jurisdiccional)<sup>15</sup> y a los coordinadores de los grupos parlamentarios. La Sección Instructora debe practicar todas las diligencias conducentes a dilucidar la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará

<sup>15</sup> Artículo 40 punto 5. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

si corresponde proceder penalmente en contra del inculcado. (Art. 25, LFRSP).

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen. De lo contrario, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de 60 días hábiles.

Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anuncia a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculcado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso (Art. 26, LFRSP). Así, el día designado, previa declaración del Presidente de la Cámara, ésta conoce en Asamblea del dictamen que la Sección le presente, previa lectura de las constancias o una síntesis sustancial, y de las conclusiones. Acto seguido, se concede la palabra al denunciante y enseguida al juzgador o a su defensor. Podrá replicarse por ambas partes (Art. 20, LFRSP).<sup>16</sup>

Si la Cámara de Diputados declara por mayoría absoluta que ha lugar a proceder contra el juzgador inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión (Art. 28, LFRSP).

<sup>16</sup> "Artículo 38. Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados."

El mismo artículo establece que por lo que toca a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo.<sup>17</sup> La resolución de la Cámara de Diputados es inatacable (Art. 30, LFRSP).

### 3.2. Responsabilidad Administrativa (disciplinaria)

Todo aquello que no tipifica un delito, y tampoco implica un acto jurisdiccional, por exclusión actualiza una infracción administrativa; conducta que generalmente se juzga por la instancia expresamente facultada dentro del propio órgano al que pertenece el juzgador presunto infractor. Para estos efectos en las últimas décadas se han instituido los llamados consejos de la judicatura o juntas de gobierno dentro de los propios tribunales, que tienen como función esencial la administración del órgano en cuestión, y paralelamente juzgar las faltas o infracciones administrativas del personal jurisdiccional, incluyendo, además de los jueces, a otros funcionarios como a los secretarios generales, de acuerdos o de estudio y cuenta.

Afortunadamente en este rubro el derecho mexicano ha evolucionado, a través de los criterios jurisprudenciales, al distinguir lo administrativo de lo jurisdiccional para efec-

<sup>17</sup> "Artículo 29. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder".

tos de responsabilidad. Esto redundará en favor de la administración de justicia y la independencia del juzgador, que históricamente ha sido hostigado, inclusive dentro de los propios órganos a los que pertenece, ya sea por tener criterios distintos a los de las instancias de alzada en cuestiones meramente jurisdiccionales, por contravenir los intereses políticos en turno, o simplemente porque al justiciable no le favorece el fallo; casos todos estos por lo que los juzgadores han querido ser cuestionados mediante queja administrativa, lo cual desvirtúa y desnaturaliza esta vía, pues al quererse aplicar a un acto jurisdiccional (no administrativo) se está creando un recurso más dentro del proceso y se está limitando y controlando inconstitucionalmente al juzgador.

La base constitucional de esta faceta la encontramos en la primera parte del primer párrafo del artículo 113 de la CPEUM, que a la letra dice:

ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados...

Respecto a los datos empíricos, únicamente el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) los presenta de forma ordenada y concentrada (Ver ANEXO ÚNICO), y además

resultan sumamente gráficos e ilustrativos de la situación. Quizá la principal conclusión sea que iniciar un procedimiento administrativo en contra de un juzgador federal y sancionarlo, son excepcionales, por lo menos proporcionalmente al número total de servidores públicos en cuestión y a la temporalidad considerada; es decir, en 17 años (1995 a 2012), solamente se actualizó el supuesto en 1023 casos, que es un número relativamente menor proporcional y comparativamente, dado el número total de funcionarios y la intensidad de la actividad desarrollada dentro del PJF.

Deficiencias legislativas han provocado que la interpretación y evolución de esta faceta de la responsabilidad, se haya dado a través de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de los criterios en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal;<sup>18</sup> en donde la responsabilidad administrativa del juez ha sido desmarcada de las demás clases, desarrollada conceptualmente, y también precisada e integrada en cuanto a sus términos, contenidos y alcances.

El mayor avance que se ha logrado al respecto en las últimas dos décadas es que el Pleno de la SCJN, mediante tesis de jurisprudencia definidas, ya se pronunció respecto de la obligada diferenciación que debe existir entre una presunta irregularidad administrativa y una cuestión meramente jurisdiccional (Tesis: P/J. 15/90 y P/J. 15/91).<sup>19</sup>

<sup>18</sup> "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...  
La administración, *vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación*, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes..."

<sup>19</sup> Tesis: P/J. 15/90. QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA

Con cierta contundencia establece una terminología que si bien admite interpretaciones alcanza un nivel mínimo indispensable de concreción, al exigir que el examen de una conducta impugnada en vía de queja administrativa, debe circunscribirse... a *ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales* y no a *criterios o problemas jurídicos*, ya que estos sólo pueden ser impugnados por las vías procesales específicas; de lo contrario se estaría desnaturalizando la esencia del procedimiento disciplinario. Sobra decir que esto resulta indispensable para evitar un intromisorio control indirecto del juzgador a través del cuestionamiento de su criterio y su libertad de juicio.

En el mismo sentido, la mayoría de las ejecutorias aisladas de los tribunales federales han continuado la línea de

**SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal. Octava Época. Registro: 205872. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 20.

Tesis: P/J. 15/91. QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria. Octava Época. Registro: 205811. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. VII, Mayo de 1991.

la distinción entre una falta administrativa y un acto jurisdiccional, aportando algunas ideas y agregando vocablos precisos e ideas concretas en favor de un marco de trabajo más justo para juzgar.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Tesis: IV.3o.C.44 C. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUZGADORES DEL ORDEN COMÚN. NO PROCEDE, SI NO SE ACREDITA UNA ACTUACIÓN IRREGULAR EN SU FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Novena Época. Registro: 164 241. Localización: XXXII, Julio de 2010.

Tesis: I.12o.A.51 A. MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS. Novena Época. Registro: 174 229. Localización: XXIV, Septiembre de 2006.

Tesis: VI.3o.A.332 A. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL. Época: Novena Época. Registro: 164 921. Localización: XXXI, Marzo de 2010.

Tesis: I.8o.A.128 A. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE UN JUEZ DE ACORDAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES EN UNA PROMOCIÓN QUE FUE SUBSANADA POSTERIORMENTE, NO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN QUE DEBA SER SANCIONADA, SI NO SE ACREDITA QUE HUBIERA SIDO POR NEGLIGENCIA, MALA FE O DOLO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Novena Época. Registro: 171 056. Localización: XXV Criterio Número: 109. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUPUESTOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO SE ALEGA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL, REGLAMENTARIA O ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO. Para que se actualice la causa de responsabilidad administrativa por incumplimiento de alguna disposición normativa, es necesario que el contenido de ésta no deje lugar a dudas sobre la obligatoriedad de la conducta que debe observar el servidor público, que ese deber le sea imputable y que sobre estos elementos no se requiera realizar una labor interpretativa, ya que esta última es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales y no del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 265/2006.

Criterio Número: 10. CRITERIO SOSTENIDO EN RESOLUCIONES JUDICIALES. SU VARIACIÓN NO CONSTITUYE CAUSA DE RESPONSABILIDAD.

Por su parte, el CJF también ha participado en el desarrollo y comprensión de la responsabilidad administrativa a través de la emisión de criterios, que si bien en la mayoría de los casos protegen al juzgador con elementos sólidos en defensa de su autonomía, en otros todavía se debate y muestra cierta indecisión, lo que produce confusión entre lo administrativo y lo jurisdiccional, e inclusive exponen al juzgador a cuestiones altamente subjetivas al introducir frases como la *falta de respeto* o la *falta de objetividad*, cuyo contenido es por naturaleza relativo y variable según quien emita el juicio de valor al respecto, al igual que vocablos (calificativos) que pueden llevar a la discrecionalidad como DILACIÓN EXCESIVA y ERRORES PATENTES Y CLAROS.<sup>21</sup>

### 3.3. Responsabilidad Civil (patrimonial)

También en las últimas décadas, se implementó a nivel constitucional la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano, que antes era considerado civilmente irrespon-

Criterio Número: 121. JURISPRUDENCIA. SU INOBSERVANCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD, CUANDO SE PUDIERA CONSIDERAR NOTORIA SU APLICACIÓN.

Criterio Número: 122. FALTA DE RESPETO. SU UBICACIÓN COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD DENTRO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Denuncia Administrativa 75/2008.

Criterio Número: 106. FALTA DE OBJETIVIDAD EN EL DESEMPEÑO JURISDICCIONAL. HIPÓTESIS QUE CONFIGURA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Queja administrativa 305/2006.

<sup>21</sup> Criterio Número: 5. DILACIÓN EXCESIVA EN LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA. POR REGLA GENERAL ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD. Queja administrativa 15/99.

Criterio Número: 57. ERRORES JUDICIALES. SON SANCIONABLES ATENUADAMENTE, CUANDO SIN SER INEXCUSABLES, RESULTAN PATENTES Y CLAROS. Queja administrativa 454/2000. I, Octubre de 2007.

sable (reforma al artículo 113, DOF 14/06/02). Por ende, se estableció la facultad de juzgar por esta vía a la autoridad, que por naturaleza compete a los juzgados civiles (federales o locales según sea el caso); sin embargo, esta atribución se ha compartido, en algunos casos, con los tribunales de lo contencioso administrativo.

Desde la firma del Pacto de San José (1969), México había integrado a su derecho positivo la responsabilidad de indemnizar por afectación del fallo derivado de un error judicial; sobra decir que el punto más importante es precisar lo que ello significa y cuándo se está ante tal situación.

El fundamento de este rubro lo encontramos en distintas disposiciones constitucionales y convencionales:

Segundo párrafo del artículo 113 constitucional:

ARTÍCULO 113...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José):

ARTÍCULO 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> Consultada 9/7/12.

Con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE),<sup>23</sup> el Estado podrá repetir en contra del juez la indemnización cubierta, previa subsanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el que se haya determinado su responsabilidad y la falta administrativa sea de carácter grave; es decir, no siempre podrá el Estado repetir en contra del juzgador, sino sólo en estos casos. El monto que se exija al servidor público formará parte de la sanción económica que se le aplique.<sup>24</sup>

Tenemos así, que previo a llegar directamente con el juez, el Estado deberá ser juzgado y condenado por daño patrimonial. A nivel federal es la citada LFRPE la que regula el proceso, que deberá ventilarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), y son sujetos de dicha ley todos los entes públicos federales, entre los que se encuentra el Poder Judicial, así como todos los órganos jurisdiccionales autónomos;<sup>25</sup> aunque por razón de jerarquía, no todos los servidores públicos contemplados podrán ser juzgados por dicho Órgano Jurisdiccional. Por su parte, la entidad capital de la República, el Distrito Federal, también cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial,<sup>26</sup> que en términos generales sigue la misma línea de la legislación federal, al igual que diversos estados de la Federación, pues cabe precisar que no todas las entidades federativas han implementado la legislación equiva-

<sup>23</sup> DOF 31/12/04. Artículos 31 al 35.

<sup>24</sup> Villarreal Corrales, Lucinda, La Justicia Administrativa, el Procedimiento Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en Compendio de Justicia Administrativa, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, 571-585 pp.

<sup>25</sup> Artículo 2º LFRPE.

<sup>26</sup> *Gaceta Oficial del D.F.* 21/10/08.

lente al respecto.<sup>27</sup> El DF también otorga competencia a su Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las reglas y principios del proceso federal ante el TFJFA, son congruentes con su naturaleza, es decir, buscan un justo medio para lograr la equidad de las partes en la controversia; y así, se establece que el daño deberá acreditarse tomando en cuenta criterios más o menos objetivos.

En términos generales el fincamiento de responsabilidad civil del Estado, sigue reglas y principios básicos. Los primeros se establecen desde el artículo 113 arriba transcrito, en cuanto a que la responsabilidad será objetiva y directa (como causa de un daño al particular), que se complementan, al mismo nivel, con lo establecido en la también citada CADH, no sólo por la jerarquización derivada de la multicitada reforma constitucional de 2011 (artículo 1º), sino por remisión expresa y específica de la propia LFRPE en su artículo 2º respecto del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana por parte del Estado mexicano.

Ya en la legislación secundaria, la LFRPE establece que no procederá la indemnización en los casos no previsibles o evitables debido al estado de los conocimientos y la técnica existente en el momento de los hechos, y cuando el solicitante de la indemnización sea el causante del daño (artículo 3º).

El contenido del artículo 4º resulta especialmente relevante para el caso de los jueces, al establecer que los daños y perjuicios patrimoniales, incluyendo personales y mo-

<sup>27</sup> Sólo 13 entidades federativas cuentan con ley de la materia: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, y Veracruz. Faltan 19: Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, y Zacatecas.

rales, deben ser reales, evaluables en dinero, relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población. Pensamos que esto logra un sano equilibrio en una legislación de este tipo, al limitar los supuestos y evitar los excesos y el fraude a la ley. En el mismo tenor, y a efecto de combatir el abuso de derecho, el artículo 10 faculta (y obliga) a los entes públicos a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños para la acreditación indebida de responsabilidad patrimonial del Estado, o para la obtención indebida de indemnizaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Legislación*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 5 de febrero de 1917).
- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos (DOF 30 de diciembre de 1982).
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (DOF 13 de marzo de 2002).
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (DOF 31 de diciembre de 2004).
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal (GODF 21 de octubre de 2008).

### *Doctrina*

- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3ª. ed., Oxford University Press, México, 2008, 1135 pp.

- \_\_\_\_\_, *Garantías Individuales*, 1ª. ed., Oxford University Press, México, 2009, 903 pp.
- CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio (Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales)*, 1ª. ed. Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México, 2005, 272 pp.
- CÁRDENAS, Raúl F., "La Reforma al Título Cuarto de la Constitución de 1917", en *Revista de Investigaciones Jurídicas* Núm. 7, Escuela Libre de Derecho, México, 1983.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y FIX ZAMUDIO Héctor, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, Sección de Obras de Política y Derecho, 1ª. ed., FCE, México, 1999, 643 pp.
- FIX FIERRO, Héctor, *Tribunales, Justicia y Eficiencia. Estudio Sociojurídico sobre la Racionalidad Económica en la Función Judicial*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2006, 382 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *La Responsabilidad de los Jueces en el Ordenamiento Mexicano*, en Comunicaciones Mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Caracas 1982), Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Serie Cuadernos de Derecho Comparado. Núm. 14., México, 1984, 59-118 pp.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, 1ª. ed., Porrúa-UNAM, México, 2011, 1168 pp.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios Constitucionales*, 1ª. ed., Editorial Jus-Escuela Libre de Derecho, México, 1964, 322 pp.
- \_\_\_\_\_, *Estudios Políticos y Constitucionales*, 1ª. ed., Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, México, 1986, 551 pp.
- MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura*, 4ª. ed., actualizada, Porrúa, México, 2000, 284 pp.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, 1ª. ed., Porrúa, México, 2006, 757 pp.
- Suprema Corte de Justicia, *Libro Blanco de la Reforma Judicial, Una Agenda para la Justicia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, México, 2006, 438 pp.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 40ª. ed., Porrúa, México, 2009, 653 pp.

- VILLARREAL CORRALES, Lucinda, *La Justicia Administrativa, el Procedimiento Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en Compendio de Justicia Administrativa, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, 571-588 pp.

## ANEXO ÚNICO

### Sanciones administrativas impuestas a juzgadores

	AFER. PRIV.	AMON. PRIV.	APEL. PÚB.	AMON. PÚB.	SUSP. PÚB.	INIA.B.	DEST.	SAN. ECON.	TOTAL	Miembros 2011
Magistrados de Circuito	116	33	19	44	26	4	7	0	249	
Colegiados										579
Unitarios de Distrito										77
Jueces de Distrito	197	35	26	54	41	3	11	2	369	318
Secretarios de Tribunal	30	3	6	17	10	6	4	1	77	
Secr de Colegiado										3908
Secr. Unitarios										487
Secretarios de Juzgado	103	9	6	25	12	14	14	4	187	2451
Actuarios Judiciales	39	2	5	12	10	2	6	0	76	
Unitarios										174
Colegiado										533
Juzgado Dto										1210
Defensores Públicos Federales	21	4	5	8	10	1	5	0	54	
Oficiales Judiciales	2	0	1	0	2	4	2	0	11	
Total	508	86	68	160	111	34	49	7	1,023	

\* Esta cifra corresponde al ingreso al mes de abril de 2012.

• Total de servidores públicos sancionados: 1,023

Fuente: <http://www.cjf.gob.mx/default.html> (consultada 27/08/12).  
[http://www.cjf.gob.mx/AtlasCJF/docs/Atlas\\_CJF.pdf](http://www.cjf.gob.mx/AtlasCJF/docs/Atlas_CJF.pdf) (consultada 27/08/12).